

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00420-00
ACCIONANTE: LIDIS TERESA MONTILLA GARAY
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA (ESAP)

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora LIDIS TERESA MONTILLA GARAY identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.358.374, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la educación y al trabajo.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"(...) se ordene a la accionada Universidad, expedir, MI TITULO COMO ESPECIALISTA EN FINANZAS PÚBLICAS, JUNTO CON EL ACTA DE GRADO, LA SABANA DE NOTAS. Correspondiente al primer semestre académico; en el segundo periodo del 2011, iniciando el 11 de agosto del mismo año; y culminando mis estudios el segundo semestre; en el primer periodo académico del año 2012, finalizando el 30 de junio de 2012, cumpliendo y aprobando los créditos académicos del programa de ESPECIALIZACIÓN EN FINANZAS PÚBLICAS, que se realiza en ESAP a través de la Facultad de Posgrados, según resolución No. 0592 del 06 de mayo del 2011".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que fue estudiante de posgrado de Finanzas Públicas, en la Universidad Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, durante los periodos académicos comprendidos en el segundo semestre del año 2011, hasta el primer semestre del año 2012, finalizando el 30 de junio de ese año, cumpliendo y aprobando con los 10 créditos académicos, exigidos por el programa.

Aduce que en varias oportunidades se ha dirigido a la Facultad de Posgrados de la universidad accionada, solicitando se otorgue su título como especialista en Finanzas Públicas, así como el acta de grado y certificados de notas y estudios, sin que a la fecha haya podido obtener respuesta favorable, por cuanto vía correo electrónico la accionada le ha informado que no es posible entregar lo solicitado, atendiendo a que se encuentra en mora con la institución y argumentando que la única forma de obtener la entrega de los documentos requeridos sería hasta tanto logre estar a paz y salvo.

Indica que ostenta condición de madre cabeza de hogar, con dificultades económicas, viéndose afectados desde hace ya mas de 10 años que culminó sus estudios, sus derechos fundamentales como al trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias como profesional y a la protección contra el desempleo, atendiendo a que al no tener su título como especialista ha perdido oportunidades laborales, que mejorarían su calidad de vida y la de su hijo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 1º de octubre del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de

considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a la accionada de manera electrónica el día 4 de octubre de 2021.

CONTESTACIÓN

*La **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, procedió a informar que no ha vulnerado y/o amenazado los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que registra a su nombre un saldo pendiente por concepto de matrícula por valor de \$1.800.106.00, situación que le fue informada mediante comunicación del 5 de octubre de 2021, con radicado de salida No. 160.3.790.10.4179., y que en virtud de ello lo solicitado por la tutelante resulta improcedente, siendo sus pretensiones infundadas, desconociendo términos normativos y reglamentarios del numeral 2 del Acuerdo 002 de 2018, modificado por el Acuerdo 002 de 2020, "por el cual se Adopta el Reglamento Estudiantil Único", que indica la obligatoriedad de pagar derechos de grado y encontrarse a paz y salvo por todo concepto académico y que se encuentra regido por el principio de la Autonomía Universitaria.*

Finalmente, solicita sea declarada improcedente la presente acción por inexistencia de vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante y acorde con la autonomía universitaria.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP vulneró los derechos fundamentales a la educación y a la vida de la señora LIDIS TERESA MONTILLA GARAY, al negarle la entrega de los documentos tales como el título universitario especialista en finanzas públicas, junto con el acta de grado y la sabana de notas, habiendo cumplido en su totalidad con los créditos y demás exigencias académicas que demanda el programa de posgrado por ella cursado.

En lo que respecta al fondo del asunto, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha realizado algunas precisiones en cuanto a la retención de títulos y demás documentos académicos por parte de las diversas instituciones educativas, indicando en sentencia T-100 del 2020 qué;

"(...) El derecho fundamental a la educación comprende, entre otros, el acceso y la permanencia en el sistema educativo. El acceso a los procesos educativos y la permanencia en los mismos resultan, en ocasiones, comprometidos con las decisiones de los colegios relativas a la retención de los títulos y demás documentos académicos. Esto, debido a que tales documentos resultan necesarios para continuar con los procesos de formación educativa en otras instituciones¹. A partir de la sentencia SU-624 de 1999, la Corte Constitucional ha reiterado que el incumplimiento de las obligaciones económicas en favor del colegio no puede dar lugar a la retención de los títulos y demás documentos académicos, si el accionante demuestra (i) la imposibilidad real de pago y (ii) su intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas. Con recientes fallos, esta subregla se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional².

El juez de tutela debe analizar si los padres de familia y el estudiante pueden atender o no sus obligaciones económicas en relación con el colegio o si pretenden hacer "de la tutela una disculpa para su incumplimiento". Por tanto, para que sea amparada su solicitud de entrega de los documentos y títulos académicos retenidos por el incumplimiento de sus obligaciones económicas, los padres de familia y el estudiante deben demostrarle al juez que: (i) se encuentran inmersos en una situación de imposibilidad de cumplir con el pago de los emolumentos educativos y (ii) están

¹ Sentencias T-1288 de 2005, T-426 de 2010 y T-244 de 2017

² Ver sentencias T-1227 de 2005, T-339 de 2008, T-459 de 2009, T-860 de 2013, T-531 de 2014, T-102 de 2017, T-262 de 2017, T-380A de 2017, T-715 de 2017 y T-727 de 2017, entre otras

adoptando las medidas necesarias para "cancelar lo debido". En concordancia con esta jurisprudencia, la Ley 1650 de 2013 y la Resolución 10617 de 2019 del Ministerio de Educación disponen una prohibición general para los establecimientos educativos de retener los certificados y documentos de un estudiante "por no encontrarse a paz y salvo en sus obligaciones con la institución". Sin embargo, dicha normativa prevé que la anterior prohibición solo aplica en relación con una comprobada imposibilidad de pago, derivada de una justa causa.

En relación con el primer requisito, esta Corte ha entendido que se configura la imposibilidad de pago con hechos que: (i) afectan económicamente a los proveedores de la familia, como la pérdida del empleo, una enfermedad grave, la quiebra de la empresa, entre otras; (ii) constituyan circunstancias adversas que impida el pago; (iii) impliquen ausencia de recursos económicos; y (iv) tengan fundamento en una justa causa. En relación con el segundo requisito, la Corte ha reiterado que existe voluntad real de pagar cuando se acredita que: (i) se realizaron los pasos necesarios para cancelar lo debido, como la solicitud de un crédito; (ii) no se trata de una situación de renuencia del pago o mala fe, enderezada a obtener un aprovechamiento de la jurisprudencia; y (iii) se suscribió algún título valor a favor de la institución educativa o se buscó algún acuerdo de pago.

La Corte ha señalado que, tras verificarse lo anterior, deberá ordenarse al colegio la entrega de los documentos retenidos en aras de conjurar la violación o la amenaza del derecho fundamental a la educación. Para armonizar dicha orden con "la satisfacción de las obligaciones a cargo de los colegios privados", el juez "sujetará la entrega de los documentos solicitados (...) a que se realice un nuevo acuerdo de pago y se suscriban los títulos valores en favor del colegio accionado". En todo caso, la Corte ha advertido que "dicho acuerdo de pago debe (i) ajustarse a la capacidad económica del accionante o de quien responde por él o por ella, (ii) tener en consideración la integralidad de la deuda y los intereses causados y (iii) no afectar el mínimo vital del accionante". La suscripción de dicho acuerdo de pago resulta indispensable para garantizar "el derecho que le asiste al plantel educativo de obtener prestaciones económicas por el servicio proporcionado y demostrar [la] discordancia [de la Corte] con la cultura del no pago".

Por último, la Corte ha dispuesto que, cuando el accionante hubiere alcanzado la mayoría de edad, deberá concurrir a "garantizar el pago de la obligación adeudada al colegio", mediante la suscripción del acuerdo de pago. Esto es así por tres razones. Primero, al alcanzar la mayoría de edad, los sujetos adquieren plena capacidad para "obligarse por sí mismos", de lo cual se sigue "la capacidad para asumir un compromiso serio con la institución, en el que acuerden que dicha obligación será cancelada". Segundo, habida cuenta de la naturaleza prestacional del derecho a la educación, sus titulares tienen un especial deber de autosatisfacción, el cual implica procurar, por sí mismos, el ejercicio de su derecho, esto es, el "deber moral y jurídico que tienen todas las personas de satisfacer sus propias necesidades". Este deber implica, de suyo, el efectivo cumplimiento de las obligaciones económicas previstas por los contratos de educación suscritos con instituciones privadas. Tercero, la educación "no solo representa beneficios para el alumno sino también

responsabilidades”, por tanto, “el estudiante, quien es, en estricto sentido, beneficiario del servicio de educación, debe colaborar activamente en su proceso de formación integral”, lo que implica asumir las obligaciones económicas derivadas del contrato educativo suscrito para su formación.”

Conforme lo anterior, es claro que ante la retención de los documentos académicos exigidos por la actora LIDIS TERESA MONTILLA, puede afectar su derecho a obtener mejores oportunidades laborales que pueden permitirle, optimizar la calidad de vida he ingresos económicos a los que se aduce, carece en este momento la accionante, máxime cuando manifiesta es madre cabeza de hogar.

De otra parte, es claro que la negativa a la expedición de documentos que se presenta por parte de la accionada ESAP, obedece al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento Estudiantil para la obtención del título de grado en un determinado programa académico.

Sin embargo, nótese que la accionante no se encuentra desconociendo su obligación financiera con la institución educativa y como quiera que al no evidenciarse intención alguna de sustraerse de dichos compromisos, este despacho atendiendo a los presupuestos jurisprudenciales y “el derecho que le asiste al plantel educativo de obtener prestaciones económicas por el servicio proporcionado y demostrar discordancia con la cultura del no pago”³. Se ordenará la entrega de dichos documentos académicos siempre y cuando se suscriba un acuerdo de pago entre la accionante y la Institución Universitaria, en pro de garantizar la cancelación de la suma de dinero adeudada derivada del contrato educativo suscrito para la formación de la señora LIDIS MONTILLA.

³ Sentencia T-666 de 2013.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la educación de la señora LIDIS TERESA MONTILLA GARAY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.358.374, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, que en un término no superior de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a ENTREGAR a la accionante LIDIS TERESA MONTILLA GARAY, el TITULO DE ESPECIALISTA EN FINANZAS PÚBLICAS, JUNTO CON EL ACTA DE GRADO Y SABANA DE NOTAS, previa suscripción de acuerdo de pago por parte de la accionante, el cual deberá ajustarse a la capacidad económica de la misma.

TERCERO: REQUERIR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP., para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP., que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41bac9ad70b69b8a8c4b329d7cf5e3ce4e9af64f77ffdbfaaf9ed99230a6899**

Documento generado en 07/10/2021 03:00:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>